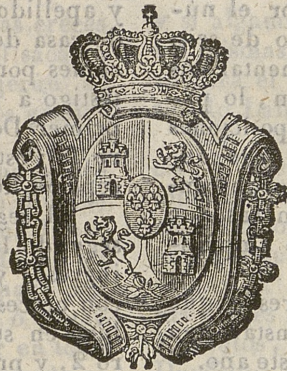


Núm. 52.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 1.º de Mayo de 1845.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 113.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Las Justicias de los pueblos y los Empleados de Proteccion y Seguridad pública de esta Provincia practicarán las diligencias oportunas para la captura de tres confinados que se han fugado del Canal de Castilla, cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, pasándoles, caso que aquella se verifique, á disposicion del Señor Inspector de dicho establecimiento. Valladolid 28 de Abril de 1845. — Laureano de Arrieta.

Señas de Diego Lopez Cáceres.

Estatura 5 pies una pulgada, edad 31 años, pelo y ojos negros, nariz regular, barba poblada, cara larga, color moreno.

Idem de José Resano Gordo.

Estatura 4 pies, 8 pulgadas y 2 líneas, edad 26 años, pelo rojo, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara redonda, color blanco.

Idem de Blas Mariano Fontanilla.

Estatura 4 pies 10 pulgadas, edad 26 años, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color bueno.

Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid. — Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos del difunto Don Mariano Alegria, natural de esta Ciudad, que murió en la de Holguin en América, bajo disposicion testamental, para que en el término de ocho meses acudan

por sí, ó sus apoderados, á percibir la cuota hereditaria que les pertenezca, segun se previene en el despacho suplicatorio remitido por el Juez general de bienes de difuntos de Puerto-Príncipe, fecha 13 de Enero de 1844, y auxiliatoria de la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia de 20 del corriente.

Lo que se servirá V. S. mandar se inserte en el Boletin oficial, para que llegue á noticia de los que se crean con derecho á dicha herencia, y hagan sus gestiones en oportuno tiempo. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 26 de Abril de 1845. — Juan Antonio Barona. — Señor Gefe político de esta Provincia.

Insértese. — Arrieta.

### SOCIEDAD AGRICOLA VALLISOLETANA.

La esperiencia ha manifestado desgraciadamente á los Labradores la necesidad de tener una suma de fanegas de granos de las principales especies que se cultivan en el pais para atender á las necesidades que con demasiada frecuencia afligen á la clase mas benemérita de la Sociedad, y por lo mismo, conocedores los Labradores de esta Capital de tamaños apuros, se han convenido en formar un Depósito de granos bajo el siguiente

## REGLAMENTO.

### CAPITULO PRIMERO.

Formacion de la Sociedad y del Depósito.

ARTICULO 1.º La Sociedad se compondrá de todos los Labradores de esta Ciudad y sus arrabales la Cistérniga y la Overuela, que quieran inscribirse, debiendo firmar la inscripcion por sí ó por un testigo á ruego que sea Sócio, en el libro primero, estando abierta para el efecto la suscripcion todos los meses de Junio, y esta suscripcion será vitalicia ó mientras el Sócio pertenezca á la clase Agrícola.



ART. 2.º Cada Sócio se suscribirá por el número de acciones que quiera, no pasando de seis.

ART. 3.º Si algun Sócio quisiera aumentar sus acciones despues de la primera suscripcion, lo podrá verificar pagando al Depósito las imposiciones y creces que correspondan á las acciones que aumenta desde la primera suscripcion, si han de considerarse las que aumenta como las primeras que impuso; y de no, se considerarán como impuestas desde aquel año.

ART. 4.º Se consideran Sócios fundadores los que se inscriban en la Sociedad desde su instalacion hasta el último dia del mes de Junio de este año.

ART 5.º Se concede solo á los Sócios fundadores el que puedan seguir como Sócios cumpliendo todas sus obligaciones, aunque salgan de la clase Agrícola; y de ninguna manera á los que no sean fundadores.

ART. 6.º Cada Sócio entregará al primer Depositario, al tiempo de su inscripcion, dos reales por cada accion para atender á los gastos del Depósito.

ART. 7.º Al tiempo de la instalacion de la Sociedad se nombrarán tres Depositarios á pluralidad de votos con la categoría de primero, segundo y tercero. El primero deberá elegirse de entre los Sócios que estén suscritos por tres acciones á lo menos; el segundo de entre los que estén suscritos por dos, y el tercero de entre los que estén suscritos por sola una accion; y si no hubiese Sócios de alguna de estas clases se nombrará de la clase mas numerosa.

ART. 8.º Se nombrarán en seguida de entre los demas Sócios, á pluralidad de votos, dos Visitadores para que visiten el Depósito cuatro veces al año por lo menos, y cuando lo crean oportuno, con el objeto de vigilar sobre la buena administracion y conservacion de los granos, á cuyos Visitadores acompañarán y manifestarán el Depósito los Depositarios.

## CAPITULO SEGUNDO.

*Del Depósito y mas concernientes á él.*

ARTICULO 1.º Se tomará en renta una Panera capaz de contener tres mil fanegas de grano, cuya renta se pagará del producto de los mismos, y estará cerrada con tres llaves, que estarán cada una en poder de cada un Depositario, de manera que siempre será necesaria la concurrencia de los tres, ó personas de su confianza, para abrir el Depósito.

ART. 2.º Siempre habrá en el Depósito una media fanega, un celemin y un medio con sus correspondientes raseros, dos palas y media docena de escobas, lo que se costeará de los productos de los granos.

## CAPITULO TERCERO.

*Cualidades y obligaciones de los Depositarios.*

ARTICULO 1.º Los Depositarios tendrán indispensablemente las cualidades prescritas en el artículo 7.º del capítulo 1.º

ART. 2.º El primer Depositario tendrá en su poder el primer libro que está destinado para la inscripcion de los Sócios, en el que se anotará el nombre

y apellido, parroquia ó arrabal, calle y número de casa donde vive cada uno, el número de acciones por que se suscribe, y su firma ó la de un testigo á ruego que sea Sócio. Ademas tendrá el primer Depositario la llave señalada con el número 1.º: éste mismo presidirá todas las juntas, á excepcion de las que mas adelante se marquen.

El segundo Depositario tendrá en su poder el segundo libro, que está destinado para anotar los ingresos y salidas de granos, tanto á empréstito con creces, como á renuevo sin ellas: tendrá tambien en su poder la llave señalada con el número 2, y presidirá las juntas en ausencia del primero.

El tercer Depositario tendrá en su poder el libro tercero, que está destinado para anotar los productos de los granos y su inversion, así como las distribuciones generales, que de tiempo en tiempo se hagan; tendrá ademas la llave señalada con el número 3, y presidirá en ausencia del primero y segundo.

ART. 3.º El encargo de Depositario durará tres años, pero en los dos primeros, el primero durará un año, el segundo dos y el tercero tres, de manera que en Junio de mil ochocientos cuarenta y seis cesará el primero y se nombrará en su lugar otro de la misma clase, que llevará la misma categoría que el cesante: en el mismo dia de Junio de cuarenta y siete cesará el segundo, y ocupará su puesto otro de su clase: en Junio de cuarenta y ocho cesará el tercero y tomará su encargo otro de su clase, y si alguna de estas fuese menor que las otras, y no hubiese á quien nombrar, se elegirá de la mas numerosa, con la circunstancia que los Depositarios han de vivir en la ciudad y no en los arrabales, por no ser compatible.

## CAPITULO CUARTO.

*Obligaciones y derechos de los Sócios.*

ARTICULO 1.º En los dos Domingos últimos de Agosto y los dos primeros de Setiembre de cada año, y hora de diez á doce de la mañana, estará abierto el Depósito para que cada Sócio entregue á los Depositarios, y por cada accion una fanega de Trigo, una fanega de Cebada, media de Avena, media de Havas y media de Guisantes, todo de primera calidad, siendo responsables á la buena calidad los Depositarios.

ART. 2.º Todos los Sócios se obligan á recibir los granos que les correspondan cuando llegue el caso de sacar alguna especie ó renuevo sin creces.

ART. 3.º Como los granos depositados se destinan al socorro de las necesidades de los Sócios en especial en tiempo de sementera, las peticiones de granos á empréstito con creces se harán en los seis primeros dias del mes de Octubre; y el que no lo verificase en este tiempo queda sus acciones para que se repartan entre los que hayan pedido, cuyo repartimiento no se verificará hasta pasados los citados seis dias, y no se podrá dar á cada uno mas que duplicada cantidad de una ó dos especies, ó el todo de sus imposiciones, si lo pidiese, y si en el resto del año ocurriese alguna necesidad de granos á cualquiera de los Sócios que no pidieron en el tiempo señalado, se le darán de las existencias que haya en el Depósito, quedando obligados todos los que saquen granos á volverlos en los citados Domingos de Agosto y Setiembre siguientes,



renovados, de primera calidad y con las creces de medio celemin por fanega, dejando al sacarlo el correspondiente recibo, el que recogerán al tiempo de la entrega ó devolucion de los granos al Depósito.

ART. 4.º Si algun año se conociese que ha de haber mala cosecha general, lo que podrá notarse en todo el mes de Junio, se convocará á una Junta general extraordinaria para el primer Domingo del mes de Agosto, y en ella se determinará por pluralidad de votos si se ha de imponer ó pagar los adeudos de aquel año ó se ha de pasar en todo como si tal año hubiese llegado, cuyo acuerdo se anotará en el libro segundo y firmará por los tres Depositarios en nombre de la Sociedad.

ART. 5.º Cuando haya en el Depósito granos que no se hayan sacado á empréstito, que tengan ya dos años y que no se puedan conservar, está obligado cada Sócio á sacar á renuevo sin creces lo que le corresponda, segun las acciones por que esté suscrito, y devolverlo al Depósito, renovado, en los citados Domingos de Agosto y Setiembre.

ART. 6.º El primer Domingo del mes de Junio de cada año, de once á doce de la mañana, se celebrará una Junta general, á la que deberán concurrir, con precisa asistencia, todos los Sócios, sugeriéndose los que no concurren á las determinaciones de la Junta, en la cual los Depositarios darán razon de los ingresos, salidas y demas que hayan ocurrido desde el año anterior, teniendo á la vista los tres libros, las tres llaves y las existencias; tambien se hará la eleccion del Depositario que corresponda y la de un Visitador, y esta Junta se celebrará en el Depósito, aunque no se reúnan mas que doce Sócios.

## CAPITULO QUINTO.

### *Ocurrencias extraordinarias.*

ARTICULO 1.º Cuando las existencias de las imposiciones anuales pasen de dos mil fanegas, se convocará por los Depositarios á todos los Sócios para distribuir entre ellos en proporcion á las acciones de cada uno, la mitad de las existencias de las imposiciones, y no de las creces, quedando la otra mitad en el Depósito ó á empréstito con creces ó á renuevo sin ellas.

ART. 2.º Como los gastos del Depósito han de ser muy cortos y siempre los mismos con corta diferencia, vendrá á resultar al cabo de ocho años poco mas ó menos una suma de fanegas considerable en favor del Depósito, en cuyo caso llegando á tres mil fanegas cesará la imposicion anual de las acciones inscritas desde la instalacion de la Sociedad; y si impondrán anualmente las que se inscriban en adelante hasta que hayan impuesto tantos años como las primeras.

ART. 3.º Cuando en las circunstancias del artículo anterior hubiese existentes mas de tres mil fanegas se convocará á los Sócios, y distribuirá de la misma manera la mitad de los granos absolutamente, quedando la otra mitad en el Depósito, ó en poder de los que los hayan sacado á empréstito ó á renuevo.

ART. 4.º Cuando algun Sócio falleciese, se entregará á sus herederos la suma de granos que en el Depósito le pertenezcan por razon de sus ingresos anuales y las creces que le correspondan,

y si alguno de sus herederos quisiese seguir con las mismas acciones, no sacará granos, y solo se variará el nombre en el libro primero y demas, siendo Labrador.

ART. 5.º En los casos de fallecimiento, ausencia, ó enfermedad de algun Depositario ó de todos, tomarán inmediatamente los libros y llaves el Sócio ó Sócios de igual número de acciones que sea mas antiguo en la Sociedad.

ART. 6.º Todos los Sócios se obligan con todos sus bienes á cumplir con cuanto previenen estos Estatutos, y á pagar cuanto pudiesen adeudar al Depósito; y el que dejare de cumplir y pagar un año, no siendo por causa de una mala cosecha, será separado de la Sociedad, sin opcion ni derecho á los fondos del Depósito, y egecutado para el pago de su adeudo.

ART. 7.º El tiempo y las circunstancias darán márgen alguna vez á la reforma, adiciones ó supresiones de alguno de los artículos de este Reglamento, en cuyo caso se convocará á Junta general, donde se propondrán las reformas, adiciones ó supresiones por el primer Depositario, y bien discutidas se anotará lo que acuerde la mayoría en un artículo aparte en el mismo Reglamento, firmandolo en nombre de la Sociedad los tres Depositarios.

ART. 8.º En el libro primero y en su cabeza estará encuadernado este Reglamento original manuscrito, y en los demás libros un ejemplar impreso con algunas hojas en blanco para anotar las reformas que puedan hacerse.

Valladolid 13 de Febrero de 1845.

*Con la misma fecha el Gremio de Labradores dirigió al Señor Gefe político de esta Provincia de Valladolid la exposicion siguiente:*

*Señor Gefe político de la Provincia de Valladolid:* El Gremio de Labradores de esta Ciudad tiene el honor de presentar á V. S. el adjunto proyecto de asociacion, que tiene por objeto la formacion de un Depósito de granos para atender á las necesidades que les puedan ocurrir, evitando de esta manera las escandalosas usuras que en el dia son tan comunes.

Esta corporacion espera de la notoria justificacion de V. S. se digne manifestar su aprobacion, para en su vista instalar la Sociedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 13 de Febrero de 1845. — En nombre del Gremio, Genaro Gonzalez. — Tomás Villanueva. — Cleto Ecija.

*En vista de esta exposicion el Señor Gefe político manifestó su aprobacion segun el siguiente oficio:*

Enterado del proyecto de Reglamento presentado por V. en este Gobierno político para el establecimiento de una Sociedad de Labradores, con el fin de reunir una cantidad de granos que sea bastante para hacer frente á las necesidades de esa útil clase de la Sociedad, he venido en autorizar la creacion de ella bajo las bases contenidas en el citado Reglamento, á cuyo fin le devuelvo á V. para los efectos convenientes, en inteligencia de que inmediatamente que sean nombradas las personas que han de regir la Sociedad y las que han de intervenir sus caudales, y cuantas ve-



ces sean estas reemplazadas, se dé conocimiento á este Gobierno político de sus nombres y destinos. Asimismo se me dará parte de los días, sitio y hora en que se reuna la Junta general para los efectos prevenidos en la Real órden de 28 de Febrero de 1839.

Cuando la Sociedad crea conveniente introducir alguna reforma en este Reglamento, le remitirá nuevamente á la aprobacion de este Gobierno político, y desde luego una copia literal de él para unirla al expediente de su razon. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 19 de Febrero de 1845. — *Laureano de Arrieta.*

#### ANUNCIOS.

*Administracion principal de Bienes nacionales de la Provincia de Valladolid.*

Teniendo que hacerse varias obras y reparos en el Convento de Huelgas de esta Ciudad, se anuncia al público para que el que quiera interesarse en ellas acuda á los estrados de esta Intendencia el dia 4 de Mayo próximo, donde se verificará la subasta de once á doce de la mañana; estando de manifiesto el pliego de condiciones, y no admitiéndose mayor postura que la de 5,960 rs. en que han sido presupuestadas. Valladolid 22 de Abril de 1845. — *Domingo Gutierrez Calderon.*

*Administracion principal de Bienes nacionales de la Provincia de Valladolid.*

Teniendo que hacerse algunas obras en la Pesquera del molino de papel titulado de San Juan, que perteneció al Monasterio de Prado, se anuncia al público para que el que quiera interesarse en ellas acuda á los estrados de esta Intendencia el dia 11 de Mayo próximo de once á doce de su mañana, donde se verificará el remate y estará de manifiesto el pliego de condiciones, no admitiéndose mayor postura que la de 7,800 reales en que han sido presupuestadas dichas obras. Valladolid 26 de Abril de 1845. — *Domingo Gutierrez Calderon.*

#### *El Intendente militar de Cataluña.*

Hace saber: Que en virtud de superior disposicion del Excmo. Señor Intendente general militar de 12 del actual, la celebracion de la subasta y único remate para contratar el suministro de utensilios á las tropas de este Ejército, por el término de cuatro años, á contar desde 1.º de Octubre del presente, hasta fin de Setiembre de 1849, que se habia fijado el dia 16 de Junio próximo en edicto

de 7 del actual, tendrá lugar el dia 10 de Mayo próximo inmediato á las once de su mañana en los estrados de esta Intendencia, sita en el ex-Convento de Santa Mónica, y por lo tanto se invita á los sugetos que quieran interesarse en este servicio dirijan sus proposiciones por sí ó sus apoderados á dicha Intendencia; en el concepto de que declarado el remate á favor del mas beneficioso postor, no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea. Barcelona 16 de Abril de 1845. — P. A., el Interventor militar, José Lopez Ribas. — Juan Bautista Sales, Secretario.

*Insértese. — Arrieta.*

*Encomienda de Reinoso, Orden de San Juan, partido de Magaz. —* No habiendo tenido efecto los remates de arriendo de tierras que esta Encomienda de mi cargo ha celebrado en la villa de Encinas de Esgueva, Provincia de Valladolid, en los dias 9 de Marzo anterior, 16 y 4 del corriente últimamente, aun con las rebajas de 4.ª y 3.ª parte respectivamente del importe del arrendamiento actual, por falta de licitadores: por el presente y su tenor se convocan al remate que de dichas fincas ha de celebrarse en la misma villa de Encinas el 12 de Mayo próximo de este año, despues de la Misa Parroquial y sitio de costumbre, bajo el pliego de condiciones que servirá de tipo á la subasta y estará de manifiesto en poder de Don Gerónimo Sanz, vecino de ella y encargado al intento. Fecho en Reinoso de Cerrato Abril 26 de 1845. — *El Administrador, Mariano Cuervo.*

El Ayuntamiento de San Roman de la Horrija ha acordado arrendar el derecho de los aprovechamientos de espigadero, pampanera y campiña, desde San Pedro del corriente año hasta San Andres. Los que quieran interesarse en el arrendamiento, acudirán á las Salas Consistoriales de la propia villa el dia 12 del próximo Mayo á las diez de la mañana que se celebrará el remate.

En la plazuela de Santa Ana de esta Ciudad, frente del Parador de Diligencias, se ha establecido un Almacén de Madera de todas clases, propio de Jorge Somoza y Compañía, á precios arreglados.

En la casa de Jorge Somoza, calle de Orates, se vende una mesa con cajon. — Ocho mesas de escribientes con sus bancos. — Seis bancos pequeños. — Cuarenta y tres muestras de madera de todos tamaños. — Varios Abecedarios de todas clases.